

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y FALTAS**  
**de la localidad de San Justo**

**LIBRO I – Del Procedimiento**

**TÍTULO 1- DISPOSICIONES GENERALES.**

**ARTÍCULO 1°- Ámbito de aplicación.** Éste Código se aplicará para el juzgamiento de las faltas, infracciones o contravenciones que se cometan dentro del ejido de la localidad de San Justo y resulten de violaciones a las leyes, ordenanzas, decretos, reglamentos, resoluciones o cualquier otra disposición cuya aplicación y represión corresponda a la Municipalidad, sea por vía ordinaria o delegada.-

**ARTÍCULO 2°- Irretroactividad. Prohibición de analogía.** Las disposiciones de éste código se aplican al juzgamiento de faltas creadas a la fecha de la sanción del mismo y a las que se creen con posteridad, siempre que sean anteriores al hecho que motiva el juicio. El procedimiento por analogía no es admisible para crear faltas ni para aplicar sanciones.-

**ARTÍCULO 3°- Expresiones.** Las expresiones “falta”, “contravención” e “infracción” son usadas indistintamente en el texto de éste Código.-

**ARTÍCULO 4°- Principio de culpabilidad.** El obrar culposo u omisión culposa es suficiente para que se considere punible la falta.-

**ARTÍCULO 5°- Tentativa.** La tentativa no es punible.-

**ARTÍCULO 6°- Intimación a corregir.** Cuando una infracción fuere susceptible de ser corregida, el Juez de Faltas podrá intimar al contraventor para que lo haga dentro de un plazo prudencial y suspenderá el juicio hasta el vencimiento del término que hubiera acordado para que se concrete la corrección. Si el infractor lo hiciere, la falta se tendrá por no cometida y quedará exento de sanción. El incumplimiento será considerado como circunstancia agravante.-

**ARTÍCULO 7°- Personas Físicas – Menores – Partícipes – Encubrimiento – Instigadores.** Son punibles las personas físicas que a la fecha de la comisión de la falta tengan 16 años.

En caso de menores de 16 años que infrinjan las disposiciones del presente o de leyes contravencionales que surjan de otras normas municipales, el Juez podrá:

a) Citar a sus padres, tutor o guardador para informar sobre la contravención cometida por el menor y el archivo de las actuaciones sin más trámites;

b) Apercibir, a los padres, tutor o guardador del menor, intimando a éstos que velen mejor por aquél;

c) En caso de que el menor no tuviere padres, tutores o guardadores o fuere evidente que se encuentra moral o materialmente abandonado, se informará al defensor de menores competente. Igual procedimiento se observará cuando un menor de 18 años de edad fuere víctima de una falta.

El que intervenga en la comisión de una falta como autor o partícipe, quedará sometido a la misma pena.

El encubrimiento sólo será sancionado cuando constituya una contravención específicamente determinada.

El instigador será sometido a la misma pena del autor.-

**ARTÍCULO 8°- Personas Jurídicas.** Cuando se impute la comisión de una falta a una persona jurídica, asociación o sociedad, podrán imponérseles las sanciones de multas y accesorios. Además se aplicarán a sus gerentes, directores y/o agentes las sanciones que correspondan por sus actos personales y en el desempeño de sus funciones.-

**ARTÍCULO 9°- Patrocinio Letrado.** La defensa o patrocinio letrado no es necesaria en el juicio de faltas. Ello sin perjuicio del derecho del infractor para solicitarla expresamente, a su costa.-

**ARTÍCULO 10°- Normas de Aplicación Supletorias.** Las disposiciones generales del Código Penal de la Nación y del Código de Procedimientos Penales de la Provincia serán aplicables al juzgamiento de las faltas municipales, siempre que no sean expresa o tácitamente excluidas en el texto del presente Código.-

## **TÍTULO 2 –DE LAS PENAS.**

### **Capítulo 1 – Normas Generales**

**ARTÍCULO 11°- Tipos de Penas.** Las penas que este código establece son:

- a) Apercibimiento
- b) Multa
- c) Decomiso
- d) Clausura
- e) Inhabilitación
- f) Prohibición de concurrencia
- g) Trabajo de Utilidad Pública
- h) Instrucciones Especiales
- i) Reparaciones

Ello sin perjuicio de aquellas otras que fueren de distinta naturaleza y que derivaren de normas de otro rango cuya aplicación fuere competencia de la autoridad municipal.-

**ARTÍCULO 12°- Destino de las Multas.** Los pagos correspondientes a penas de multas, se depositarán en cuenta especial por tesorería, a disposición del ejecutivo, que deberá destinarlo a la financiación de programas de asistencia, educación, deportes y promoción social vinculadas a la normativa de faltas.-

**ARTÍCULO 13°- Perdón o Reducción de Pena.** El Juez de Faltas queda facultado para perdonar o reducir la pena mínima aplicable, cuando el infractor fuera primario o cuando mediaren circunstancias que hicieran excesivas tal pena. En los casos que el Juez de Faltas perdone la pena o imponga una sanción menor, deberá hacerlo por auto fundado.-

**ARTÍCULO 14°- Graduación de las Penas.** Las penas podrán imponerse separada o conjuntamente en cada caso, según las circunstancias, la naturaleza y la gravedad de las faltas. La penas no podrán ser más de tres (3). Se tendrá en cuenta las condiciones personales y los antecedentes del infractor.-

**ARTÍCULO 15°- Reincidencia.** Se consideran reincidentes, las personas que habiendo sido condenadas por una falta, incurran en otra idéntica o de la misma especie dentro del término de dos años desde la sentencia definitiva.-

**ARTÍCULO 16°- Suspensión de Penas.** El Juez de Faltas puede suspender hasta tres meses la ejecución de todas o de alguna de las penas cuando la ejecución inmediata implica un daño desproporcionado para el contraventor, su familia o las personas que de él dependen.-

**ARTÍCULO 17°- Extinción de la Acción y de la Pena.** La acción y la pena se extinguen:

- a) Por la muerte del infractor, imputado o condenado.
- b) Por condonación efectuada de conformidad a las disposiciones legales.
- c) Por la prescripción.
- d) Por cumplimiento de la pena.-

**ARTÍCULO 18°- Cómputo de la Prescripción de la Acción y de la Pena.** La acción prescribe transcurridos dos (2) años desde que se cometió la falta o de la cesación de la misma en los casos en que fuera permanente.

La pena prescribe trascurridos dos (2) años desde que la condena quedó firme. En caso de quebrantamiento, a los dos (2) años en que se dejó de cumplir la pena.

La prescripción de la acción y de la pena se interrumpe por la comisión de una nueva falta.-

**ARTÍCULO 19°- Ejecución de otras medidas.** Las sanciones previstas en el presente Código serán aplicables en todos los casos sin perjuicio de las medidas disciplinarias o de carácter contractual, desocupaciones, demoliciones, reparaciones, adaptaciones, restricciones, remociones, traslados, secuestros, intervenciones, allanamientos, ejecuciones subsidiarias, caducidades, y toda otra que fuera propio del Departamento Ejecutivo Municipal adoptar para asegurar el cumplimiento de normas municipales.-

**ARTÍCULO 20°- Pago voluntario.** Se extinguirá la acción contravencional, por el pago voluntario del mínimo de la multa fijada para cada infracción imputada, dentro del plazo para comparecer y antes de la iniciación del juicio, siempre que el infractor no registre antecedentes o infracciones de la misma especie, dentro del año de cometida la que pretende extinguir mediante el pago.-

## Capítulo 2 – De las Penas en particular

**ARTÍCULO 21°- Apercibimiento.** La pena de apercibimiento consiste en un llamado de atención efectuado en privado por el Juez al contraventor. En dicho caso el infractor solo abonará gastos administrativos derivados de la aplicación de dicha sanción. Del apercibimiento se tomará razón en un libro especial, a fin de ser tenido en consideración ante futuras infracciones.-

**ARTICULO 22°- Multa.** La pena de multa obliga al pago de una suma de dinero. En caso de incumplimiento en el pago de la multa en el plazo otorgado al infractor, el Juez de faltas resolverá perseguir su cobro mediante apremio judicial.-

**ARTÍCULO 23°- Facilidad de pago.** Podrá autorizarse facilidades para el pago de las multas. La posibilidad de cumplimiento y/o el número de cuotas será determinado por el Juez teniendo en cuenta la capacidad económica del infractor y la gravedad de la falta cometida, no pudiendo el número de cuotas ser mayor que veinticuatro (24).

El incumplimiento de pago de dos cuotas consecutivas o alternadas, dará por decaído el plan de cuotas, sin necesidad de interpelación, autorizando la inmediata ejecución por vía de apremio judicial del capital adeudado con más sus intereses.-

**ARTÍCULO 24°- Decomiso.** La pena de decomiso, importa la pérdida de la propiedad de las mercaderías o de los objetos en infracción, y de los elementos indispensables para cometerla, debiendo procederse a su secuestro preventivo en el momento de constatarse la falta, si fundadas razones así lo aconsejaran.

El destino de los bienes decomisados será determinado por reglamentación del Departamento Ejecutivo Municipal.-

**ARTÍCULO 25°- Clausura.** La pena de clausura implica el cierre por el tiempo de la pena del establecimiento, comercio o local del propietario o titular que haya cometido una falta valiéndose del establecimiento, comercio o local.

La clausura será siempre temporaria, y durará el tiempo necesario para el cumplimiento adecuado de las reglamentaciones y disposiciones cuya inobservancia hubiera dado lugar a la misma.

En caso de quebrantamiento de la sanción, el mismo será sancionado con el doble de tiempo con que hubiere sido sancionada la falta originaria y/o multa.-

**ARTÍCULO 26°- Inhabilitación.** La inhabilitación implica la prohibición de ejercer empleo, profesión, oficio, servicio o actividad y se aplica cuando la contravención se produzca por simple incompetencia, negligencia, impericia, inobservancia o abuso en el ejercicio de un empleo, profesión, oficio, servicio o actividad dependiente de una autorización, permiso, licencia, habilitación, o registro de autoridad municipal.

El quebrantamiento de la inhabilitación será sancionado con el doble del máximo de igual pena prevista en la infracción por la que fue aplicada y/o multa.-

En los casos en que la inhabilitación lo fuere para conducir vehículos o una determinada categoría de ellos, en dicho caso se procederá a la retención de la licencia habilitante.-

**ARTÍCULO 27°- Prohibición de Concurrencia.** La pena de prohibición de concurrencia, es la prohibición impuesta al contraventor de concurrir a lugar determinado, el cual tuviere relación con la comisión de la falta, durante el tiempo que el Juez de Faltas establezca.

En caso de quebrantamiento de la sanción, el mismo será sancionado con el doble de tiempo con que hubiere sido sancionada la falta originaria y/o multa.-

**ARTÍCULO 28°- Trabajo de Utilidad Pública.** La pena de trabajo de utilidad pública implica la ejecución de labores o tareas, a realizar en dependencias u organismos de la Municipalidad.

Se debe prestar en lugares y horarios que determine el Juez, fuera de la jornada de actividades laborales y/o educativas del contraventor.

Esta pena debe adecuarse a las capacidades físicas y psíquicas del infractor. Se tendrán especialmente en cuenta habilidades o conocimientos especiales que el infractor pueda aplicar en beneficio de la comunidad y deben realizarse de modo que no resulte vejatorio para éste.

En caso de quebrantamiento de la presente sanción, el mismo será sancionado con multa.-

**ARTÍCULO 29°- Instrucciones Especiales.** Las instrucciones especiales consisten en el sometimiento del contraventor a un plan de conducta establecido por el Juez.

Pueden consistir, entre otras, en asistir a un curso determinado, emprender un tratamiento psicológico o médico siempre que fuere aceptado por el contraventor.

La instrucción especial a que fuere sometido el contraventor/a debe tener relación con la contravención que hubiere dado motivo a la pena.

El Juez no puede impartir instrucciones cuyo cumplimiento sea vejatorio para el contraventor, que afecten sus convicciones, su privacidad, que sean discriminatorias o que se refieran a pautas de conducta no directamente relacionadas con la contravención cometida.-

**ARTÍCULO 30°- Reparación.** Cuando la falta o contravención hubiere producido un perjuicio a un particular determinado, el Juez podrá disponer en carácter de reparación el pago de una suma de dinero -a exclusivo cargo del infractor- y en beneficio del primero, aplicando los mismos criterios que para la determinación de la multa.

La reparación dispuesta en este código lo es sin perjuicio del derecho de la víctima a demandar la indemnización en el fuero pertinente.

En caso de incumplimiento en la entrega de la suma de dinero en el plazo que fije el Juez de Faltas, lo adeudado se convertirá automáticamente en multa, equivalente en su monto al quantum máximo aplicable a la infracción de que se trate, con todas las consecuencias legales previstas en el presente para dicha pena. En estos casos el particular pierde todo derecho a reclamar el monto de la reparación en su beneficio, tanto al infractor como al estado municipal, sin perjuicio del derecho que le asiste a reclamar indemnización en sede judicial.-

### **Capítulo 3 – Del Procedimiento - Actos Iniciales y El Juicio**

**ARTÍCULO 31°- Acta.** El Funcionario Público Municipal y/o agente Municipal en ejercicio de su respectiva competencia y/o agente o funcionario de Policía con atribución Municipal delegada que comprobare una infracción, labrará de inmediato un acta que contendrá los elementos necesarios para determinar claramente:

- a) el lugar, la fecha, y la hora de la comisión del hecho.
- b) la naturaleza y circunstancias del mismo.

- c) el nombre y domicilio del o los imputados.
- d) el nombre y domicilio de testigos que hubieren presenciado el hecho.
- e) la disposición legal presuntamente infringida.
- f) el nombre y cargo de los agentes intervinientes y su firma.

Las actas que no se ajusten en lo esencial a lo establecido en este artículo, podrán ser desestimadas por el Juez. De la misma forma podrá proceder este último cuando los hechos en que se funden las actuaciones o denuncias, no constituyan infracciones.

Cuando el funcionario, o quien haga sus veces no pudiere dejar constancia en el acta, del nombre y domicilio del o los imputados, expresará en la misma las razones que se lo han impedido.-

**ARTÍCULO 32°- Emplazamiento a comparecer.** El agente o funcionario que compruebe la infracción emplazará en el mismo acto al imputado para que comparezca ante el Juzgado de Faltas en días y horario de atención de éste, después de las cuarenta y ocho (48) horas y dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al hecho que se le imputa.-

**ARTÍCULO 33°- Incomparecencia – Fijación de Audiencias.** Para el supuesto que el imputado no compareciere dentro del plazo que prevé el artículo precedente, el Juez fijará una audiencia, bajo apercibimiento de fijar segunda audiencia donde será llevado por la fuerza pública o de continuar el procedimiento en rebeldía, considerándose la incompetencia como agravante - a opción del Juzgador.-

En el acto de la comprobación se entregará al presunto infractor, copia del acta labrada, que deberá contener la normativa prevista en el presente artículo, en el precedente, y en el artículo sobre pago voluntario.

Si en el acto de la constatación no fuere posible identificar al presunto infractor, se labrará el acta respectiva y los datos faltantes se consignarán posteriormente en base a los datos que se obtengan de registros u otro tipo de fuentes informativas con que cuente la autoridad de aplicación.-

**ARTÍCULO 34°- Carácter de la Declaración Volcada en el Acta.** El acta es un instrumento público del que cabe presumir verdad y tendrá para el agente interviniente el carácter de declaración jurada. La alteración maliciosa de los hechos, o de las demás circunstancias que ella contenga, hará incurrir a su autor en las sanciones que correspondan.-

**ARTÍCULO 35°- Consideración del Acta por el Juez.** Las actas labradas por el agente competente en las condiciones enumeradas, si no fueran enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas por el Juez, como plena prueba de la responsabilidad del infractor.-

**ARTÍCULO 36°- Término para elevar las Actuaciones.** Las actuaciones deberán ser elevadas directamente al Juez en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas. En casos que la autoridad de aplicación considere

la cuestión como de urgencia mayor, se elevarán en forma inmediata a la comprobación.-

**ARTÍCULO 37°- Actuaciones Iniciadas por Denuncia.** Cuando la iniciación del procedimiento se deba a denuncia verbal o escrita, inmediatamente de conocida ésta, se ordenará por parte del Departamento Ejecutivo Municipal la intervención de un agente municipal o quien haga sus veces, para la comprobación del hecho denunciado, y si ello resultare procedente, se actuará como lo establece el artículo 31 y sus concordantes de este código.-

**ARTÍCULO 38°- Comparencia de Terceros.** En los casos en que el Juez de Faltas lo considere necesario por las circunstancias del hecho puesto en su conocimiento, podrá disponer el comparendo aún por la fuerza pública, de cualquier persona que se considere menester interrogar para acelerar el esclarecimiento del hecho.-

**ARTÍCULO 39°- Constitución de domicilio.** El imputado deberá constituir domicilio en la localidad de San Justo, donde le serán notificadas las resoluciones de la causa.-

**ARTÍCULO 40°- Forma del procedimiento.** El juicio será público, y el procedimiento será oral en primera instancia y escrito en segunda instancia.-

**ARTÍCULO 41°- Formación de expediente.** Con las actuaciones se conformará un expediente, numerado por orden cronológico, foliado, con una carátula identificatoria, al que se servirán remitir todas las presentaciones a realizarse.

Todos los escritos deben realizarse en máquina de escribir o computadora, en hojas blancas lisas tamaño A4 u Oficio, firmadas por el presentante quien deberá aclarar la firma. El Juez invitará a subsanar cualquier deficiencia que en éste sentido posean las presentaciones que dificulten o no resulten posibles ser agregadas a los expedientes respectivos.-

**ARTÍCULO 42°- Plazo para dictar Sentencia.** Oído el imputado y sustanciada la prueba de descargo, el Juez fallará en el mismo acto, mediante resolución donde se volcarán las consideraciones esenciales que motivan la decisión adoptada. En cuestiones complejas y/o de consideración especial el Juez podrá dar a conocer la lectura del fallo en plazo que no podrá exceder de cinco (5) días, debiendo fijarse la fecha y hora de la lectura del mismo, en el acto de la audiencia del Juicio.-

**ARTÍCULO 43°- Íntimo convencimiento.** Para tener acreditada la falta, basta el íntimo convencimiento del magistrado encargado de juzgarla, fundado en las reglas de la sana crítica.-



**ARTÍCULO 44°- Contenido de la Sentencia.** La resolución deberá redactarse teniendo como mínimo los siguientes requisitos:

a) lugar y fecha.

b) nombre y apellido de los imputados, documentos de identidad si los hubiere, y domicilio constituido.

c) detalle sintético de la falta y pruebas aportadas.

d) disposiciones legales aplicables.

e) el fallo que deberá fundarse debidamente, condenando o absolviendo.

En caso de condena se indicarán la o las penas aplicadas, y en su caso el lugar donde deberá cumplirse la sentencia.-

#### **Capítulo 4 – De los Recursos**

**ARTÍCULO 45°- Recurso de apelación.** Toda resolución del Juez de Faltas es pasible del recurso de apelación.-

**ARTÍCULO 46°- Interposición de recurso de apelación – Forma.** El recurso de apelación deberá interponerse por ante el mismo Juez de Faltas dentro del plazo de cinco (5) días de notificada la sentencia.- Juntamente con la interposición del recurso o con posterioridad, pero dentro del mismo plazo, deberá fundarse el mismo en las razones de hecho y derecho que el apelante estime pertinentes. Cumplido dicho trámite, el juez elevará las actuaciones al Honorable Concejo Deliberante quien actúa en carácter de Tribunal de Alzada.

En caso de no fundarse el recurso en los plazos previstos, se considerará desierto el mismo.-

**ARTÍCULO 47°- Recurso de nulidad.** El recurso de nulidad solo tendrá lugar contra las resoluciones pronunciadas con violación y/u omisión de las formas sustanciales de procedimiento, o por contener éste, defectos de los que, por expresa disposición del derecho, anulen las actuaciones. La interposición se regirá de la misma manera que para el recurso de apelación.-

**ARTÍCULO 48°- Recurso queja.** El recurso de queja podrá interponerse directamente ante el superior, cuando el Juez deniegue los recursos de apelación y de nulidad, o sólo el primero, debiendo acordarlo. También procederá para el caso de retardo de justicia. El recurrente deberá plantearlo y fundarlo dentro del término de cinco (5) días de notificada la denegación.-

**ARTÍCULO 49°- Retardo de justicia.** Se entenderá que existe retardo de justicia cuando, el interesado realizare un expreso pedido y el juez no se pronunciare en plazo que no exceda de cinco (5) días.

**ARTÍCULO 50°- Plazo para dictar resolución por el Honorable Concejo Deliberante.** Recepcionados los autos por el Honorable Concejo Deliberante, éste examinará los requisitos formales de admisibilidad del recurso dictando sentencia también por simple resolución sobre las cuestiones puestas en su conocimiento. El término para resolver es de treinta (30) días, contados a partir de la sesión ordinaria o extraordinaria en que sea puesto en el orden del día para su tratamiento. En dicha sesión, el H.C.D. designará a tres (3) de sus miembros comisionándolos para el correspondiente dictamen.-

**ARTÍCULO 51°- Silencio del órgano de apelación.** En caso de silencio por parte del Honorable Concejo Deliberante y vencido el plazo para dictar resolutorio, se entenderá el mismo como confirmación de la resolución recurrida. Salvo que el Honorable Concejo Deliberante haya dispuesto en forma expresa una ampliación fundada del plazo para resolver. En caso de confirmación por silencio del órgano de apelación se remitirán las actuaciones automáticamente al Juzgado de Faltas para su ejecución, mediante simple nota de Presidencia del Cuerpo refrendada por su Secretario.-

**ARTÍCULO 52°- Juez competente para la ejecución de sentencia.** La ejecución de sentencia corresponde al Juez que ha entendido en el proceso de faltas sancionado.-

**ARTÍCULO 53°- Información sobre recursos.** En el acto de notificación de la sentencia, el Juez hará saber al condenado los recursos que se encuentran previstos en la presente ordenanza y el plazo para interponerlos.

#### **Capítulo 5 – Ejecución por vía de apremio**

**ARTÍCULO 54°- Boleta de deuda.** Vencido los plazos para el pago de las multas, sin intimación previa, el Juez de faltas confeccionará una boleta de deuda y la elevará al Departamento Ejecutivo Municipal.-

**ARTÍCULO 55°- Acciones para el cobro.** El departamento Ejecutivo Municipal, por medio de su asesor legal o de procuradores designados al efecto, procederá a la ejecución por vía de apremio.-

### **LIBRO II – FALTAS Y GRADUACIÓN DE PENAS**

#### **TÍTULO 1- DISPOSICIONES GENERALES.**

**ARTÍCULO 56°-** Las infracciones a las leyes, ordenanzas, decretos, reglamentos, resoluciones o cualquier otra disposición cuya aplicación y

represión corresponda a la Municipalidad de San Justo, serán sancionadas de conformidad con las disposiciones del presente régimen de penalidades.-

**ARTÍCULO 57°-** En los casos que se establezcan penas de multas, el litro de nafta a considerar para el pago en su equivalencia en dinero, es el del “Litro de Nafta Super” (LNS) en venta en “El Mirador”, sito en calle Galarza N° 1.224, de la ciudad de Concepción del Uruguay.

Queda exceptuado el caso de Penas de Multas establecidos en la ley Nacional de Transito N° 24.449. Al efecto la UF establecida en el artículo 84 de dicha Ley, será equivalente al menor precio de venta al público de un litro de nafta especial de expendedor oficial del departamento Uruguay.-

**ARTÍCULO 58°-** En los casos de aplicación de pena de multa o reparación a menores de 18 años, los padres, tutores o encargados serán responsables solidarios por el pago de las mismas.-

### **Capítulo 1 – Contra la Autoridad Municipal**

**ARTÍCULO 59°- Impedir la Acción Municipal.** Toda acción o conducta que impida, obstaculice o perturbe la inspección, vigilancia o constatación que en cumplimiento de normas vigentes deba realizar el funcionario, dependiente municipal competente o autoridad delegada, será sancionada con apercibimiento y/o multa de 50 LNS a 500 LNS y/o clausura de hasta 10 días.-

**ARTÍCULO 60°- Incumplimiento de Órdenes.** El incumplimiento de órdenes o intimaciones debidamente notificadas, será sancionado con apercibimiento y/o multa de 50 LNS a 500 LNS y/o clausura de hasta 10 días y/o inhabilitación de hasta 10 días.-

**ARTÍCULO 61°- Violación y/o destrucción de Sellos, Precintos o Fajas.** La violación, destrucción, ocultación, alteración de sellos, precintos, fajas de clausura u otro signo de identificación, colocados, adoptados u ordenados por la autoridad municipal en muestras, mercaderías, máquinas, instalaciones, locales o vehículos, será sancionada con multa de 100 LNS a 500 LNS y/o clausura hasta 20 días y/o decomiso.-

**ARTÍCULO 62°- Alteración de Señales.** La destrucción, remoción, alteración de elementos de señalización, nomenclatura u ordenamiento; de instrumentos de medición y/o registración, colocados por la autoridad municipal en cumplimiento de disposiciones reglamentarias o por persona privada debidamente autorizada, será sancionada con multa de 100 LNS a 500 LNS y/o trabajos de utilidad pública y/o instrucciones especiales.-

**ARTÍCULO 63°- Obstáculos a la Señalización.** La resistencia u obstaculización injustificada a la colocación exigible en la propiedad privada de los medios de señalización, nomenclatura, ordenamiento, medición o registro a que se refiere el artículo anterior por parte de la autoridad municipal específica, o ente privado autorizado al efecto, será sancionada con multa de 50 LNS a 500 LNS.-

**ARTÍCULO 64°- Adulteración de Señales.** La adulteración o falsificación de documentos, certificaciones, registros, autorizaciones o constancias expedidas o que debe expedir la autoridad municipal, de acuerdo a las disposiciones vigentes, será sancionada con multa de 100 LNS a 500 LNS.-

## **Capítulo 2 – Contra la Sanidad e Higiene**

**ARTÍCULO 65°- Incumplimiento de Normas de Prevención.** La inobservancia a normas municipales referidas a la prevención y lucha contra enfermedades transmisibles y en general la desinfección y/o eliminación de los agentes transmisores, será sancionada con multa de 50 LNS a 500 LNS y/o clausura hasta 20 días.-

**ARTÍCULO 66°- Falta de Higiene.** La falta de desinfección y/o higienización de utensilios, vajillas u otros elementos similares, que implique la inobservancia a normas reglamentarias vigentes en la materia, será sancionada con multa de 50 LNS a 500 LNS y/o clausura hasta 10 días.-

**ARTÍCULO 67°- Venta de Animales no Autorizada.** La venta, tenencia, guarda, exhibición o cuidado de animales en infracción a las normas municipales de sanidad, higiene o seguridad en vigencia, será sancionada con apercibimiento y/o multa de 50 LNS a 500 LNS y/o clausura de hasta 10 días y/o inhabilitación de hasta 10 días.-

**ARTÍCULO 68°- Inobservancia de Indumentaria.** La inobservancia a normas municipales referidas al uso, características y condiciones higiénicas de la indumentaria exigible para determinadas actividades, será sancionado con apercibimiento y/o multa de 50 LNS a 500 LNS y/o clausura de hasta 10 días.-

**ARTÍCULO 69°- Ausencia de Documentación Sanitaria.** La falta total o parcial, irregularidad, caducidad de la documentación sanitaria exigible de conformidad a las normas reglamentarias vigentes como asimismo, el incumplimiento a las obligaciones formales establecidas, será sancionado con multa de 50 LNS a 500 LNS y/o clausura de hasta 10 días y/o inhabilitación de hasta 10 días.-

**ARTÍCULO 70°- Veredas.** El lavado de veredas, patios o vehículos en contravención a expresas disposiciones municipales referente a días y horas en que se permiten estas tareas, será sancionado con apercibimiento y/o multa de 50 LNS a 500 LNS.-

**ARTÍCULO 71°- Desperdicios.** El arrojo o depósito de los desperdicios domiciliarios, objetos en desuso, materiales, restos de vegetales, aguas servidas en la vía pública, viviendas o terrenos deshabitadas, abandonados, o de terceras personas, o en general no habilitados al efecto, o bien depositar en la vía pública los restos, basuras o desperdicios domiciliarios para su recolección fuera de los días u horarios indicados por el área pertinente, o mediante acción similar que de manera ostensible afecte la sanidad, higiene, limpieza, o estética individual o colectiva, será sancionado con apercibimiento y/o multa de 50 LNS a 500 LNS.-

**ARTÍCULO 72°- Contaminación Ambiental.** Cualquier forma de contaminación ambiental, que comprenda o no emanaciones de gases tóxicos, exceso de humo, olores aún inofensivos para la salud, pero que causen molestias a la población, la quema de hojas, ramas, papeles o desperdicios en la vía pública, o la no recolección o limpieza por parte del infractor, de excremento de animales domésticos -que el infractor tenga a su cuidado o custodia- en lugares de cualquier especie destinado al uso público, será sancionado con multa de 50 LNS a 500 LNS y/o clausura de hasta 10 días y/o instrucciones especiales.-

**ARTÍCULO 73°- Aguas Servidas Provenientes De Industrias o Establecimientos.** La derivación a la calzada y /o predios vecinos de aguas servidas provenientes de uso industrial, lavadero público o cualquier otro establecimiento similar, será sancionado con multa de 50 LNS a 500 LNS y/o clausura de hasta 10 días.-

**ARTÍCULO 74°- Transporte y Manipulación de Residuos No Autorizada.** La selección de residuos domiciliarios, su compraventa, transporte, almacenaje y en general su manipulación en contravención a las normas reglamentarias y/o sin la pertinente autorización de la Municipalidad, será sancionado con multa de 50 LNS a 500 LNS y/o clausura de hasta 10 días.-

**ARTÍCULO 75°- Falta de Higiene en Locales Comerciales.** La contravención a normas municipales por falta de higiene en los locales donde se elaboran, depositan, distribuyen, manipulan, envasen o exhiban productos alimenticios, bebidas o sus materias primas como asimismo en el mobiliario, servicio sanitario, elementos de guarda y /o conservación o en los implementos utilizados, será sancionado con multa de 50 LNS a 500 LNS y/o clausura de hasta 10 días y/o decomiso.-

**ARTÍCULO 76°- Falta de Higiene en Vehículos de Transporte.** La contravención de normas municipales por falta de higiene en los vehículos afectados al transporte de productos alimenticios, bebidas o sus materias primas, como asimismo el incumplimiento de los demás requisitos reglamentarios, será sancionado con multa de 50 LNS a 500 LNS y/o inhabilitación de hasta 10 días.-

**ARTÍCULO 77°- Contravención Bromatológica.** La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas o materias primas en contravención a disposiciones bromatológicas de aplicación y exigibles por la autoridad municipal, como asimismo la carencia de sellos, precintos, rótulos u otro medio de identificación reglamentarios, será sancionado con multa de 50 LNS a 500 LNS y/o clausura de hasta 10 días y/o inhabilitación de hasta 10 días.-

**ARTÍCULO 78°- Distribución de Alimentos Adulterados.** La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas que se encontraren adulterados, será sancionado con multa de 50 LNS a 500 LNS y/o clausura de hasta 10 días.-

**ARTÍCULO 79°- Distribución de Alimentos Contaminados.** La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas que se encontraren contaminadas, será sancionado con multa de 50 LNS a 500 LNS y/o decomiso.-

**ARTÍCULO 80°- Introducción Clandestina de Alimentos.** La introducción clandestina de alimentos, bebidas o sus materias primas al municipio, eludiendo los controles sanitarios o sustrayéndose a la concentración obligatoria, de conformidad con las ordenanzas vigentes, será sancionada con multa de 50 LNS a 500 LNS y/o clausura de hasta 10 días y/o inhabilitación de hasta 10 días.-

**ARTÍCULO 81°- Prohibiciones.** Se prohíbe la crianza o tenencia de cerdos, de conejos -sea para pelo o consumo-, y la crianza intensiva de animales para consumo dentro de la planta urbana. La comisión será sancionada con apercibimiento y/o multa de 50 LNS a 500 LNS y/o clausura de hasta 10 días y/o inhabilitación de hasta 10 días.

Queda exceptuado en el caso de que sea con fines educativos, debiendo ajustarse en cada caso a las restantes normas de este código y de las normas provinciales y nacionales.-

**ARTÍCULO 82°- Faenamiento Clandestino.** El faenamiento para el consumo público fuera de los lugares habilitados por los organismos de sanidad provincial y/o municipal o la contravención a las reglamentaciones municipales que rigen el funcionamiento del servicio de faenamiento, será sancionado con multa de 50 LNS a 500 LNS y/o inhabilitación de hasta 10 días y/o decomiso.-

### **Capítulo 3 – Contra la Seguridad y el Bienestar**

**ARTÍCULO 83°- Construcciones.** Será reprimido con multa de 50 LNS a 500 LNS y/o inhabilitación de hasta 10 días, sin perjuicio de ordenarse la demolición de lo construido por el Departamento Ejecutivo, de corresponder conforme a las normas municipales, el titular o poseedor de un inmueble y/o el profesional de la construcción que interviniera en la realización de una obra constructiva de cualquier tipo que fuere, que incurriera en alguno de los supuestos que se enuncian a continuación:

a) estando obligado a ello, no adoptare las precauciones o medidas del caso para evitar derrumbes o cualquier otra circunstancia que surgida en una construcción, implique un peligro para transeúntes, vecinos o la población en general.

b) no cumpliera con las normas reglamentarias en materia de instalaciones que afecten muros divisorios, linderos o medianeros.-

**ARTÍCULO 84°- Uso del espacio público y habilitaciones.** Será reprimido con multa de 50 LNS a 500 LNS y/o clausura de hasta 10 días y/o inhabilitación de hasta 10 días, el propietario, poseedor constructor o responsable de la obra, que:

a) sin permiso de la autoridad municipal, depositare o arrojaré materiales en la vía pública y/o utilizare ésta, sea total o parcialmente, como cancha o para la realización de otras tareas afines a la ejecución de la obra.

b) iniciare actividad comercial, industrial o de cualquier otro carácter, sin haber obtenido resolución favorable del trámite de solicitud de habilitación ante la administración municipal.

c) realizare modificaciones en las características técnico-constructivas y de instalaciones complementarias con que hubiere sido habilitado el local donde se desarrollan actividades comerciales sin previa autorización o aprobación del área municipal pertinente.

d) modificare el tipo de uso o destino respecto de la habilitación originaria que se hubiere otorgado al local en cuestión sin autorización previa.-

**ARTÍCULO 85°- Faltas en la realización de obras de construcción.** Será reprimido con la penalidad de reparación y/o con multa de 50 LNS a 500 LNS y/o clausura de hasta 10 días y/o inhabilitación de hasta 10 días, sin perjuicio de ordenarse la demolición de lo construido por el Departamento Ejecutivo, de corresponder conforme a las normas municipales, el titular o

poseedor de un inmueble y/o el profesional de la construcción que interviniera en la realización de una obra y que incurriera en alguno de los supuestos que se mencionan a continuación:

- a) Iniciar obras o ampliar o modificar las existentes sin contar con el correspondiente permiso de la autoridad municipal.
- b) no presentar en término los planos de obras, no solicitar en tiempo oportuno la inspección de la obra, incluida la final, no colocar o hacerlo de manera antirreglamentaria las vallas, pantallas, y pasarelas provisionales de obras.
- c) ampliar o modificar las obras existentes, en contravención a normas municipales que rijan la materia.-
- d) demoler total o parcialmente sin autorización de autoridad municipal.
- e) los deterioros ocasionados en las fincas vecinas.-
- f) No cumplimentar una intimación dentro del plazo estipulado o en las sucesivas verificaciones que se practiquen.
- g) Impedir el acceso a la obra a los inspectores en funciones.-

**ARTÍCULO 86°- Otras contravenciones en la edificación.** Toda acción u omisión no prevista precedentemente, y que implique contravenir disposiciones contenidas en el código de edificación o las normas que lo regulen, será reprimida con reparación y/o con multa de 50 LNS a 500 LNS y/o clausura de hasta 10 días y/o inhabilitación de hasta 10 días, sin perjuicio de ordenarse la demolición de lo construido por el Departamento Ejecutivo, de corresponder conforme a las normas municipales.-

**ARTÍCULO 87°- Cercos y aceras.** El titular o poseedor de un inmueble que incurriera en la no construcción, falta de reparación, y/o mantenimiento de los cercos y aceras reglamentarias en los inmuebles, será sancionada con apercibimiento y/o multa de 50 LNS a 500 LNS.-

**ARTÍCULO 88°- Utilización inadecuada de la vía pública.** Toda acción que poniendo en peligro la seguridad común implique dar a la vía pública una utilización o destino no acorde con su naturaleza y finalidad específica y prohibido por las reglamentaciones municipales o que, estando permitido, no se hayan observado para el caso los recaudos o exigencias previos o condicionantes, será pasible de la penalidad de multa de 50 LNS a 500 LNS.-

**ARTÍCULO 89°- Destrucción de bienes públicos o privados.** El que destruyere plantas, espacios verdes, árboles, bancos, instalaciones, ornamentaciones, juegos u otra obra o servicio destinado al uso o recreación público, existente en plaza, parques, paseos, o calles, sufrirá la sanción de reparación y/o multa de 50 LNS a 500 LNS y/o cursos especiales y/o trabajos de utilidad pública.-



**ARTÍCULO 90°- Impedir el normal funcionamiento de un servicio público.** Afectar el funcionamiento de los servicios públicos tales como transporte, alumbrado, limpieza, gas, electricidad, agua, teléfono, -entre otros-, aún en forma culposa, será sancionado con multa de 50 LNS a 500 LNS.-

**ARTÍCULO 91°- Animales sueltos.** El propietario, usufructuario, tenedor o responsable de su cuidado, que dejare animales sueltos afectando la vía pública o lugares de uso común, será sancionado con apercibimiento y/o multa de 50 LNS a 500 LNS.-

**ARTÍCULO 92°- Animales dejados para pastar.** El propietario, usufructuario, tenedor o responsable de su cuidado, que dejare animales atados en la zona urbana, o a la vera de rutas nacionales o provinciales o en alambrados de fundos vecinos en todo el ejido sin la autorización de su propietario, será sancionado con apercibimiento y/o multa de 50 LNS a 500 LNS.-

**ARTÍCULO 93°- Vehículos de tracción a sangre – Animales para traslado - Ausencia de precauciones.** El conductor de un vehículo de tracción a sangre que estacionándolo en la vía pública lo hiciera sin traba, freno o manea o en general sin adoptar los recaudos razonables para asegurar que no lleguen a peligrar la seguridad pública, será pasible de la pena de apercibimiento y/o multa de 50 LNS a 500 LNS.  
Igual sanción se aplicará a los propietarios, usufructuario o tenedor que utilicen animales para el traslado de personas y/o cosas.-

**ARTÍCULO 94°- Conservación de baldíos y veredas.** El titular o poseedor de un inmueble baldío tiene la obligación de mantenerlo en estado de limpieza, saneamiento y conservación de manera permanente. En caso de no hacerlo, será sancionado con apercibimiento y/o multa de 50 LNS a 500 LNS.

El titular o poseedor de un inmueble, debe mantener de manera permanente las veredas en buen estado de conservación, libre de malezas, de manera de permitirse en ellas la libre circulación de los peatones. En caso de no hacerlo, será sancionado con apercibimiento y/o multa de 50 LNS a 500 LNS.-

**ARTÍCULO 95°- Prohibición de quemas.** Se prohíbe la quema de pastizales y/o cualquier tipo de basura en la zona urbana y hasta los 1000 metros siguientes a ésta. Quien incurra en esta falta y/o el titular y/o poseedor y/o tenedor del inmueble en que se realice la misma, será sancionado con apercibimiento y/o multa de 50 LNS a 500 LNS.-

**ARTÍCULO 96°- Prohibición de ruidos molestos.** Prohíbese producir, causar, estimular o provocar ruidos molestos, cualquiera sea su origen, cuando por razones de hora y lugar o por su calidad o grado de intensidad,

se perturbe o pueda perturbar la tranquilidad o reposo de la población o causar perjuicios o molestias de cualquier naturaleza.

La presente prohibición rige para los ruidos originados por fuentes fijas y/o fuentes móviles de emisión en la vía pública, plazas, parques, paseos, salas de espectáculos, centros de reunión y en todos los demás lugares en que se desarrollen actividades públicas o privadas.

Quien incurra en esta falta y/o el titular y/o poseedor y/o tenedor del inmueble y/o vehículo en que se realice la misma, será sancionado con apercibimiento y/o multa de 50 LNS a 500 LNS.-

**ARTÍCULO 97°- Aplicación de Ley de Plaguicidas N° 7.495.** Es de plena aplicación la Ley Provincial N° 7.495, a la cual se encuentra adherida la Municipalidad de San Justo siendo en consecuencia de plena aplicación la misma.-

#### **Capítulo 4 – Contra la Moral y las Buenas Costumbres**

**ARTÍCULO 98°- Presencia de menores.** La presencia de menores en locales cuyo ingreso estuviera prohibido, hará pasible al propietario del local de multa de 50 LNS a 500 LNS y/o clausura de hasta 10 días y/o inhabilitación de hasta 10 días.-

**ARTÍCULO 99°- Venta de alcohol a menores.** Se prohíbe la venta de bebidas con alcohol a menores de 18 años. Quien incurra en esta falta será sancionado con multa de 50 LNS a 500 LNS y/o clausura de hasta 10 días y/o inhabilitación de hasta 10 días.-

**ARTÍCULO 100°- Circulación de libros, revistas y otros.** La venta, edición, distribución, exposición o circulación de libros, fotografías, emblemas, avisos, carteles, impresos, audiciones, imágenes, grabaciones, pinturas u objetos de cualquier naturaleza que hieran la sensibilidad moral media de la población o resulte atentatorio contra las costumbres de la generalidad de la población, cualquiera fuera su finalidad aparente o confesada, será reprimido con multa de 50 LNS a 500 LNS y/o decomiso.-

#### **Capítulo 5 – Contra la Integridad física y la Libertad de Circulación**

**ARTÍCULO 101°- Riña o agresión.** Pelear o tomar parte en una riña o agresión, con la participación de dos o más personas o en reunión multitudinaria, en lugar público o sitio expuesto al público, siempre que no constituya delito será sancionado con apercibimiento y/o multa de 50 LNS a 500 LNS y/o prohibición de concurrencia.-

**ARTÍCULO 102°- Patoterismo.** Hostigar a otro/a de modo amenazante será sancionado con apercibimiento y/o multa de 50 LNS a 500 LNS y/o prohibición de concurrencia.

Es particularmente grave si la víctima es menor de dieciocho años, mayor de setenta o con necesidades especiales.-

**ARTÍCULO 103°- Obstrucción de la vía pública.** Impedir u obstaculizar la circulación de personas o vehículos por la vía pública o espacios públicos, salvo que sea en ejercicio de un derecho constitucional, será sancionado con apercibimiento y/o multa de 50 LNS a 500 LNS.-

**ARTÍCULO 104°- Impedimento de entrada.** Impedir a otro el ingreso a lugares públicos o privados de acceso público, será sancionado con apercibimiento y/o multa de 50 LNS a 500 LNS.-

### **Capítulo 6 – Contra el Desorden en espectáculos Públicos**

**ARTÍCULO 105°- Desorden.** Perturbar el orden de las filas formadas para la adquisición de entradas, ingreso o egreso del lugar donde se desarrolle un espectáculo deportivo o artístico masivo, o no respetar el vallado perimetral para el control será sancionado con prohibición de concurrencia.-

**ARTÍCULO 106°- Ingreso sin autorización.** Ingresar al campo de juego, vestuarios, o a cualquier otro lugar reservado a los participantes o protagonistas del espectáculo deportivo o artístico masivo, sin estar autorizado reglamentariamente será sancionado con prohibición de concurrencia.-

**ARTÍCULO 107°- Turbación de espectáculo.** Impedir o afectar el normal desarrollo de un espectáculo deportivo o artístico masivo, que se realice en un lugar público o privado de acceso público será sancionado con 50 LNS a 500 LNS y/o prohibición de concurrencia.-

**ARTÍCULO 108°- Elementos lesivos en espectáculos.** Arrojar líquidos, objetos o sustancias que puedan causar daño o molestias a terceros en un espectáculo público, será sancionado con multa de 50 LNS a 500 LNS y/o prohibición de concurrencia.-

**ARTÍCULO 109°- Portación de elementos para la violencia.** Introducir, tener en su poder, guardar o portar elementos inequívocamente destinados a ejercer violencia o agredir, con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo o artístico masivo, sea en el ámbito de concurrencia pública o en sus inmediaciones, será sancionado con multa de 50 LNS a 500 LNS y/o prohibición de concurrencia y/o decomiso.-

## **Capítulo 7 – Contra el Tránsito**

**ARTÍCULO 110°- Aplicación de Ley N° 24.449.** Es de plena aplicación la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y Ley Provincial N° 10.025, a la cual se encuentra adherida la Municipalidad de San Justo siendo en consecuencia de plena aplicación la misma conforme lo normado y/o reglamentado en el presente o en ordenanzas posteriores.-

**ARTÍCULO 111°- Controles de tránsito.** El que intente eludir un control de tránsito mediante maniobras de evasión, será sancionado con apercibimiento y/o multa de 50 LNS a 500 LNS.-

**ARTÍCULO 112°- Prohibición de estacionamiento en veredas.** Se prohíbe el estacionamiento de todo tipo de vehículos sobre las veredas, a excepción de los lugares públicos en que la autoridad haya previsto la construcción de playones especialmente destinados para estacionar. El propietario y/o tenedor y/o guardián del mismo será sancionado con apercibimiento y/o multa 50 LNS a 500 LNS.-

**ARTÍCULO 113°- Abandono de vehículos.** El estacionamiento de vehículos en zonas urbanas por un período mayor a 10 días, será sancionado con apercibimiento y/o multa de 50 LNS a 500 LNS.-

**ARTÍCULO 114°- Prohibición de estacionamiento.** Se prohíbe en la zona urbana el estacionamiento de ómnibus, microbús, casa rodante, camión, acoplado, semi-acoplado o maquinaria especial. El propietario y/o tenedor y/o guardián del mismo será sancionado con apercibimiento y/o multa 50 LNS a 500 LNS.-

**ARTÍCULO 115°- Carreras – Pruebas de destreza.** El que disputare carreras y/o destrezas con automóviles y/o motos en la vía pública será sancionado con apercibimiento y/o multa 50 LNS a 500 LNS y/o inhabilitación y/o instrucciones especiales. El propietario y/o tenedor y/o guardián del vehículo y/o moto será solidariamente responsable en el pago de la multa.-

Sancionada en fecha 25 de octubre de 2017.  
Promulgada de hecho.